



ELIZABETH FLORES SANTAMARÍA
706A882023056A660000000000000000000000022895
23/01/2023 12:33:34 p. m.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA. Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos que integran el expediente **65/2022**, relativo al **Procedimiento de emplazamiento a huelga** formulado por el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana, frente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a fin de resolver el incidente (la excepción) de *previo y especial pronunciamiento sobre Falta de personalidad, personería y legitimación*, que formulan los apoderados legales de la institución demandada; y,

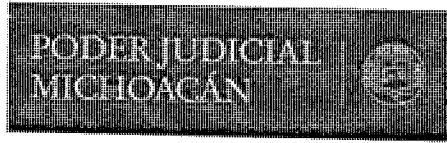
RESULTANDOS:

PRIMERO. Formulación del incidente. Mediante escrito presentado ante la unidad receptora de este juzgado el 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, los apoderados jurídicos de la demandada Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo promovieron incidente de previo y especial pronunciamiento sobre *falta de personalidad, personería y legitimación del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (S.P.U.M.)*; fundándose en la narración de hechos que exponen en su escrito, y ofreciendo las pruebas que estimaron favorables a sus intereses.

LEE CARMEN CAZAREZ VAL ENCHA
706A882023056A660000000000000000000000022895
23/01/2023 12:37:26 p. m.

SEGUNDO. Admisión del incidente (EXCEPCIÓN). Por auto de 13 trece de enero de la presente anualidad, se tuvo por formulada la incidencia que ocupa, ordenándose tramitar dentro del expediente principal, sin suspensión del procedimiento; asimismo, se tuvieron por ofertados los elementos de prueba que aportó la parte incidentista y en el proveído de cuenta se indicó que incidencia habría de resolverse dentro de la audiencia de conciliación a celebrarse con motivo del procedimiento de huelga, señalada para las 10:00 diez horas del 23 veintitrés de enero del año en curso, atento a lo dispuesto en el ordinal 927 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que si el patrón opone la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el Tribunal dentro de la audiencia de conciliación (a celebrar dentro del periodo de prehuelga) resolverá previamente esta situación.

TERCERO. Contestación al incidente. En acuerdo de 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana SPUM, por contestando el incidente en la forma y



términos del escrito de esa misma data, así como por ofertadas sus pruebas.

De manera esencial la **asociación sindical** al producir contestación a la incidencia manifestó: en primer término que la incidentista no puede intervenir en la vida interna del sindicato al interpretar sus estatutos, lo que va en contra de lo dispuesto por el numeral 129, inciso b), de su contrato colectivo; en segundo lugar que la facultad y decisión del comité ejecutivo general lo es la toma de decisiones, lo cual no es contradictorio con las atribuciones del secretario general y secretario del trabajo, que lo son actuar como representante legal en todos los actos que este participe, y asumir junto con el secretario general la representación del sindicato en los conflictos laborales, individuales y colectivos, respectivamente, conforme a los artículos 35, fracción III, 36, fracción I, y 38, fracción I, de los estatutos. Además de que la emplazada omitió señalar la fracción IV, del numeral 35, de la norma estatutaria, que establece como funciones y facultades del comité la representación del sindicato; en tercer término que la regla general respecto a la representación legal de los sindicatos es de acuerdo al numeral 376 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, a través del secretario general, y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, ello en aplicación al diverso dispositivo 18 del ordenamiento legal referido. Por lo tanto, indica que no es procedente el incidente planteado en su contra.

CUARTO. Audiencia de conciliación prevista en el artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo. Llegada la data indicada se celebró la audiencia, siendo videograbada para su debida constancia en términos de lo dispuesto en el artículo 721, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, con la asistencia de los apoderados jurídicos de ambas partes, así del Secretario General y Secretario del Trabajo del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana; y una vez que se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por el incidentista y después de que los comparecientes manifestaron lo que consideraron conveniente a sus intereses, se procedió al dictado de la resolución interlocutoria respectiva, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver la presente cuestión, de conformidad con los numerales 123, fracciones XX y XXIII, de la Constitución Política de los



verdad de otro desconocido, y toda vez que es obligación de este órgano considerarla en términos del numeral 830 de la ley del ramo, es útil para acreditar las presunciones que la ley establece expresamente o deriven de alguno de los principios del derecho laboral y las deducciones que emanen como consecuencia de hechos conocidos.

En tanto que la incidentada ofreció los medios de convicción siguientes:

- I. **Documental Pública.** Certificación expedida por el Secretario General de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, en la que consta la integración del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana, en la que Jorge Luis Ávila Rojas y Vicente Martínez Hinojosa, tiene los cargos de Secretario General y Secretario de Trabajo, respectivamente.
- II. **Documental Pública.** Copia certificada del acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, expedida por el Secretario General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la que se indica que en tanto no se lleve a cabo la elección del nuevo comité sindical, el comité ejecutivo general y las comisiones autónomas electas para el periodo 2012-2021, seguirán en funciones.
- III. **Documental Pública.** Copia certificada del contrato colectivo de trabajo vigente para el año 2022 dos mil veintidós, que rige las relaciones laborales entre el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- IV. **Documental Privada.** Consistente en la copia cotejada del acta de consejo general de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.
- V. **Documental Privada.** Copia cotejada de la convocatoria de fecha 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, para la celebración de la asamblea general extraordinaria con carácter electivo de fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y copia cotejada del acta de cierre del registro de planillas SPUM 2021-2024, de 4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- VI. **Documental Privada.** Copia cotejada de la convocatoria de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, para la celebración



estatuto, y sus facultades constituyen normas rectoras de su vida interna y su política general, de conformidad con su autonomía consagrada en la Constitución General de la República, en la Ley Federal del Trabajo y en el estatuto.

Que la asamblea general se integrará por los miembros del sindicato, con plenos derechos sindicales y será presidida por el comité ejecutivo general, **artículo 17** de sus estatutos.

Asimismo, conforme **al numeral 21** de su estatuto, la asamblea general conoce y decide la política general que en todos los casos debe seguir el sindicato, entre otros.

Por otro lado, el congreso general de representantes se integra con un delegado efectivo por cada diez miembros o fracción mayor de cinco afiliados a las secciones sindicales, con plenos derechos, elegidos en la asamblea seccional y por los miembros del consejo general. Dicho congreso general conoce y decide sobre la forma y términos del anteproyecto de revisión del contrato colectivo de trabajo que para su análisis y aprobación le presentará el consejo general, tal como lo establecen **los preceptos 23, fracciones I y II, y 26, fracción III**, de sus estatutos.

En tanto que, el consejo general que es integrado por los secretarios generales y de finanzas seccionales, y los miembros del comité ejecutivo general, quienes lo presidirán, tiene como facultad la de formular el anteproyecto de revisión de contrato colectivo de trabajo que se propondrá al congreso general de representantes, conforme a lo estipulado en los dispositivos 30 y 31, fracción IV, de sus estatutos.

Finalmente, el comité ejecutivo general del sindicato se integra por el secretario general, secretario de organización, secretario de trabajo, secretario de prensa y propaganda, secretario de relaciones exteriores, secretario de finanzas, secretario de asuntos académicos, secretario de actas, archivo y estadística, secretario de educación sindical, secretario de prestaciones y asistencia social, secretario de recreación, cultura y deportes, y secretario de jubilaciones y pensiones. Sus facultades y funciones del citado comité lo son las de ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos de la asamblea general, del congreso general de representantes y del consejo general, así como las

ELIZABETH FLORES SANTAMARIA
708482856869600000000000000228985
23/01/2023 02:35:54 P. M.

LEE CARMEN CAZAREZ VALENCIA
708482856869600000000000000228985
23/01/2023 02:37:29 P. M.

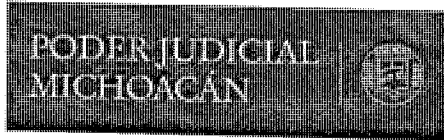


2021-2024, para la elección del citado periodo.

Y la convocatoria realizada para la sesión de 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

c). Ahora bien, en el presente se deberá realizar **una interpretación sistemática de la norma estatutaria interna conforme a los dispositivos legales referidos**, y que su vez busca extraer del texto de una norma un enunciado cuyo contenido general del ordenamiento al que pertenece, por lo que, si el sindicato emplazante tiene como objetivo el mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de vida de los mismos, en lo económico, político y cultural, además de promover y defender la satisfacción de las demandas económicas, sociales y profesionales de sus afiliados, así como defender constantemente la titularidad del contrato colectivo de trabajo y el cumplimiento de lo pactado en el mismo.

Mientras que el **órgano supremo de decisión** del sindicato es la asamblea general o en su caso el congreso de representantes. En tanto que, la **representación del sindicato** la tienen entre otros la asamblea general (integrada por los miembros del sindicato y presidida por el comité ejecutivo general, y con facultad de conocer y decidir la política que en todos los casos debe seguir el sindicato, entre otros); el congreso general de representantes (integrado con un delegado efectivo por cada diez miembros o fracción mayor de cinco afiliados a las secciones sindicales y los miembros del consejo general, conoce y decide la forma y términos del anteproyecto de revisión del contrato colectivo de trabajo que para su análisis y aprobación le presentará el consejo general, entre otros); el consejo general (integrado por los secretarios generales y de finanzas seccionales y los miembros del comité ejecutivo general, con facultad de formular el anteproyecto de revisión de contrato colectivo de trabajo que se propondrá al congreso general de representantes y resuelve con las funciones del sindicato, que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de representación sindical), el comité ejecutivo general (integrado se integra por el secretario general, secretario de organización, secretario de trabajo, secretario de prensa y propaganda, secretario de relaciones exteriores, secretario de finanzas, secretario de asuntos académicos, secretario de actas, archivo y estadística, secretario de educación sindical, secretario de prestaciones y asistencia social, secretario de recreación,



cultura y deportes, y secretario de jubilaciones y pensiones. Sus facultades y funciones del citado comité lo son las de ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos de la asamblea general, del congreso general de representantes y del consejo general, así como las de representar al sindicato. Las obligaciones y atribuciones del secretario general del comité ejecutivo general, se prevé la de actuar como representante legal del sindicato en todos los actos que participe, así como la de firmar en unión del secretario que le corresponda, la documentación del sindicato, también presidir las sesiones del consejo general y del propio comité ejecutivo general, ordenar a quien corresponda la aplicación de las resoluciones de la asamblea general y del congreso general de representantes, y las demás que le confiere la asamblea general, el congreso general de representantes, el consejo general y el estatuto. Las funciones del secretario de trabajo, es la de asumir junto con el secretario general la representación del sindicato en los conflictos laborales, individuales y colectivos, así como acordar con el secretario general los asuntos sometidos a su responsabilidad.

En tal virtud, si bien el órgano supremo de decisión (entendida a esta última como, las determinaciones definitivas adoptadas en un asunto) del sindicato es la asamblea general o en su caso el congreso de representantes; empero la representación del sindicato para efectos de demandar la revisión del contrato colectivo entre otros, lo es el Comité Ejecutivo, que tiene como función y facultad la de representar al sindicato, a través de su secretario general, que actúa como representante legal del sindicato en todos los actos que éste participa, y a su vez la función del secretario del trabajo, lo es junto con el secretario general la representación del sindicato, en los conflictos laborales, individuales y colectivos.

Ante dichas determinaciones de la reunión de consejo general en la citada sesión permanente, las tenía que representar el comité ejecutivo general como encargado de ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos de la asamblea general, del congreso general de representantes y del consejo general, y como representante del sindicato, a través de su secretario general, que actúa como representante legal del sindicato en todos los actos en que éste participe, y a su vez conjuntamente con el secretario de trabajo que asume junto con el

ELIZABETH LÓPEZ SANTAMARÍA
706A6820E7961A6600000000000000000000028895
23/01/2023 02:33:34 p. m.

LEE CARMEN CAZAREZ VALENCIA
706A6820E29B1A6600000000000000000000022895
23/01/2023 02:37:25 p. m.

secretario general la representación del sindicato en los conflictos laborales, individuales y colectivos.

Por lo que, si la decisión de la asamblea general del sindicato se realizó a través del orden del día correspondiente a la reunión del consejo general en sesión permanente, llevada a cabo el ocho de diciembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con veinticinco minutos, en la que ahí se mencionó fue convocada por el secretario general, sin que se haya adjuntado la convocatoria, sin embargo, de la propia lectura y datos de la citada reunión, reunió el quorum legal para sesionar, por ello se tomaron los acuerdos ahí mencionados, infiriéndose que efectivamente se llevó a cabo su respectiva convocatoria, tan es así que firmaron los que en ella intervinieron.

En atención a que de acuerdo a los estatutos el secretario general del sindicato que actúa como representante legal del sindicato en todos los actos en que éste participe, y a su vez conjuntamente con el secretario de trabajo que asume junto con el secretario general la representación del sindicato en los conflictos laborales, individuales y colectivos, con lo cual resulta evidente que si tiene la personalidad, personería y legitimación para acudir a demandar la revisión del contrato colectivo de trabajo vigente entre otros, dado que la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos. Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.



Por lo que, tales facultades se encuentran contenidas en favor del secretario general y secretario del trabajo, conforme a la norma estatutaria interna.

Tiene aplicación la tesis aislada de rubro y contenido siguiente:

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN¹. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación, consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

SÉPTIMO. Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el incidente de falta de personalidad, personería y legitimación, del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (S.P.U.M.), planteado por la representación legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, lo anterior de conformidad con los numerales 3º primer y segundo párrafo, fracciones VIII y IX, 13, 14, 17, 21, 23, fracción I y II, 26, fracción III, 30, 31, fracción IV, 33, 35, fracción II y IV, 36, fracciones I, II, IV, VI y VIII, 38, fracción I y IV, de

¹ Registro digital: 183461, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Materia(s): Laboral, tesis: IV.2o.T.69 L, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796, tipo: Aislada.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado:pkcs7_1674506011501.docx

Autoridad Certificadora:Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	ELIZABETH FLORES SANTAMARIA	Validez	OK	Vigente
Firma:	#Serie:	706A6620636A6600000000000000000000000000000028885	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2023T20:33:34Z / 23/01/2023T14:33:34-06:00:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	c0 5f76 7e 2d d18d 97 b1 6a56 b0 88e6 11c7 37 b6 2e 1a e061 33 4727 5c b40b 45 68cc 93 01 65 9e a342 ea c2 88 57 1a 5c53 a3 4e 75 44 f4 61 c0 c6 1e 09 6b 44 d35f ac 5d 96 8b 41 77 17 a1 80 5125 10 28 8252 b4 8409 ee 21 21 6d 37 aa f9 e6 a6 80 1e 450a c936 ec 21 18cd 41 d1 c0 8b be cc d25bc1 7240ff 15 f9 b4 0854 62 72 55 52 a754 09 845d 22 2cdd 443e f0 7b 24 de 73 0b ab 5193 76 f1 38 de f9 4f94 ea c9 54 5a 46 2cade0 8e 40bb 8c dd 4d 795c a743 a3 c5 e3 d53b 9836 49 da 66 993a fb 47 d076 2a 67 91 9374 a80c 179ca9 ce 08 fc 55b6 ff 89 c6 cc c8 150089 6a e9 6cd1 a352 e4 1205 ed ff90 38 5f6f b0 fc 83 7a 72fd 78 6fe9 bb 34 1b 91 d7 b2 d7 39e0 ba 3144 f7 b824 77 82 79 55 61 19 a4 c3 10 f1 db 15 7e 4f50 56 a9 66			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2023T20:33:34Z / 23/01/2023T14:33:34-06:00:00			
	Nombre del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706A6620636A6600000000000000000000000000000028885			

LEE CARMEN CAZAREZ VALENCA
 706A6620636A6600000000000000000000000000000022885E
 23/01/2023 02:37:29 p.m.

Archivo firmado por:	ELIZABETH FLORES SANTAMARIA
Serie:	706A6620636A6600000000000000000000000000000028885
Fecha Firma:	23/01/2023:14:33
Certificado vigente de:	24/10/2022 al: 24/10/2023

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado:pkcs7_1674506242869.pdf

Autoridad Certificadora:Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	LEE CARMEN CAZAREZ VALENCIA	Validez	OK	Vigente
Firma:	#Serie:	706A6620636A660000000000000000000000000000002285E	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2023T20:37:26Z / 23/01/2023T14:37:26-06:00:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	54 74 83 a5 e6 db af 7f 97 23 08 12 22 07 91 55 e8 ff 83 7a cc 73 fb ee 03 83 f9 84 f1 6f 7d 94 eb 9d e0 53 a3 ee ab 5c 7f 4f df f8 24 72 97 aa 8d ea b4 d9 80 04 df eb 20 b5 c3 02 46 36 69 e1 83 1f 66 e2 db 48 eb ace 7 ba a7 87 3a 33 9f e4 b6 90 5f bc 7f 00 59 fe 6c 7f 52 1a 21 80 ee 31 e1 04 dc 9d 44 b6 0a d1 07 b2 79 e4 e9 81 7d bd ae 9a 74 97 42 4c e7 42 ee 65 70 25 3a 16 ed 1c 51 a6 b8 ac 9d fd 3f 46 aa c7 3d 34 a6 d0 b4 b7 a3 bf 41 7d af cb bd 90 ee 04 55 e7 db d8 ad a8 19 a7 9b ce ee 01 06 48 a4 30 7b 5a 7c b8 18 d4 99 3b 6f 4b 69 2e 5b 88 1d ae 0a 1c 89 70 6c 0f 12 cf 35 49 bc 85 00 d6 80 d6 2b ff b1 32 48 73 d5 d4 b0 4a b5 5f 90 03 01 07 8b 68 87 c7 b2 ae 9d c6 a9 02 76 a0 7f 84 fe 0a ee a9 f2 59 cb 4a c9 52 aa d9 b5 4a 82 56 b9 b7 03 fe 84 18 87 4e			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/01/2023T20:37:26Z / 23/01/2023T14:37:26-06:00:00			
	Nombre del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706A6620636A660000000000000000000000000000002285E			

Archivo firmado por:	LEE CARMEN CAZAREZ VALENCIA
Serie:	706A6620636A660000000000000000000000000000002285E
Fecha Firma:	23/01/2023:14:37
Certificado vigente de:	28/04/2022 al: 28/04/2023